



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

REF: *Ordinario Laboral*

DEMANDANTE: *Adalberto Jose Hinojosa Plata*

DEMANDADO: *Acciones Electricas De La Costa S.A Y Otro*

RADICADO: *20001.31.05.002.2014.00394.01*

MAGISTRADO PONENTE:

DR ALVARO LOPEZ VALERA

Valledupar, noviembre cuatro (04) de dos mil Veinte (2020)

FALLO:

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del proceso Ordinario Laboral que ADALBERTO JOSE HINOJOSA PLATA sigue a ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A., ELECTRICARIBE S.A. ESP y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural los recursos de apelación propuestos en término y legalmente sustentados por el demandante, una de las demandadas y la llamada en garantía, contra la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 24 de febrero de 2016.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

ADALBERTO JOSE HINOJOSA PLATA, por medio de apoderado, demanda a la Empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y solidariamente a la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. -“Electricaribe” S.A. E.S.P., para que por los trámites del proceso ordinario laboral se declare, que entre él y la última de las empresas dichas, existió un contrato de trabajo, entre el 01 de agosto del 2008 y el 31 de Agosto del 2011.

En consecuencia se condene solidariamente a las empresas demandadas a reconocer y pagar al demandante los derechos legales derivados del contrato de trabajo; tales como auxilio de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, salarios de los meses de abril, Mayo, junio, julio y agosto del año 2011, prima de servicios, indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales, y la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en un fondo de cesantías, así para que se declare la ineficacia del despido por no haber la empleadora puesto en conocimiento del trabajador las cotizaciones en seguridad social correspondiente a los tres ultimo meses laborados.

Además, para que se condene a las demandadas extra y ultra petita y a pagar las costas procesales, incluidas las agencias de derecho.

1.2.- FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Adalberto José Hinojoza Plata estuvo vinculado laboralmente

a la empresa Acciones Eléctricas de la Costa S.A., a través de un contrato de trabajo, que rigió desde el 01 de agosto del 2008 y hasta el 31 de Agosto del 2011, y fue terminado unilateralmente por la empleadora, sin que existiera justa causa.

El último salario mensual que se le pagó al trabajador fue en suma de \$ 980.000.00.

El trabajador ejecutaba las labores asignadas por el empleador, y siempre cumplía órdenes y directrices de José Gregorio Ariza Luqués.

La labor para la cual fue contratado el actor fue la de liniero de desarrollo, y con ocasión de la cual ejecutó actividades como las encaminadas a la remodelación de las redes obsoletas, cambio de crucetas y errajes, reposición de postes de energía eléctrica en mal estado con su correspondiente excavación, y todas las programadas por el área de desarrollo.

El lugar donde el trabajador debía prestar los servicios, lo fue el sector Cesar 3, compuesto por los municipios de Chiriguaná, Curumaní, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Tamalameque, y Astrea, en el departamento del Cesar, al igual que en el Banco y Guamal en el departamento de Magdalena.

La empresa empleadora omitió la afiliación del demandante al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensión y Riesgos Laborales.

Las empresas demandadas suscribieron el contrato No. CONT-CA-0022-08 para la operación de un centro de servicio de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida

entre la electrificadora del Caribe S.A. y Acciones Eléctricas de la Costa S.A., con el objeto, de la prestación del servicio de ingeniería por medio de un centro de servicios desde donde se hará la dirección, coordinación y ejecución de obras de protección y remodelación de redes BT, mantenimiento correctivo MT/BT, mantenimiento correctivo en frio AT,MT y BT, mantenimiento preventivo y correctivo en AT, lavado en frio y en caliente, poda y trocha en frio y en caliente, ordenes de servicio de PQR, campañas de perdida, SCR, censo de alumbrado público y Tv cable, prestación de servicio de trabajo comunitario, gestiones de cobro, punto de atención y pago y actualización de información en el área de gestión cesar 03, en las condiciones descritas en el alcance del servicio y demás anexos del presente contrato.

1.3.- LA ACTUACIÓN

Por venir en legal forma la demanda fue admitida mediante auto del 09 de Octubre de 2014. Una vez efectuada la notificación del auto admisorio y corrido el traslado de la demanda en legal forma, fue contestada por las empresas demandadas por intermedio de apoderado.

En la contestación a la demanda, la demandada principal, que lo es Acciones Eléctricas de la Costa, aceptó algunos hechos, negó otros y dijo no constarles los demás, para finalmente oponerse a la prosperidad de las pretensiones del actor. En su defensa esa demandada propuso las excepciones de mérito que denominó "Pago" y "Buena Fe".

La demandada solidaria Electricaribe S.A. E.S.P., en la respuesta a la demanda, dijo no constarle algunos hechos, que son ciertos varios y que otros no, para finalmente oponerse a

las pretensiones de la demanda. En su defensa propuso las excepciones de mérito que denomino “Buena Fe”, “Cobro de lo no Debido”, “Inexistencia de las Obligaciones que se Pretenden Deducir en Juicio a cargo de la Demandada”, “Inexistencia de la Solidaridad Pretendida” y “Prescripción”.

Además llamó en garantía a la empresa Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Después de admitido ese llamamiento en garantía, y notificada en legal forma Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., lo contestó diciendo que todos sus hechos son ciertos, y proponiendo las excepciones de mérito denominadas “inexistencia de las obligaciones”, “inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de cobertura”, “prescripción extintiva”, “exclusiones o incumplimiento de las cláusulas establecidas en condiciones generales y particulares de la póliza de seguro de cumplimiento N° 1001308000575” y “límite de valor asegurado y deducible”.

1.4.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Después de valorar el material probatorio aportado al proceso, el juez de primera instancia concluyó que está demostrado que entre el demandante y la demandada Acciones Eléctricas de la Costa S.A., existió un contrato de trabajo, no obstante como eso no sucede con respecto al pago por parte de esa empresa de los derechos laborales que se le están reclamando, la condenó a pagar solidariamente con la Electrificadora del Caribe, Electricaribe S.A. ESP; a hacerlo, con los

intereses de mora y la indemnización por no consignación de las cesantías de un fondo de cesantías.

Fundamento esa condena solidaria en haber encontrado demostrado que el demandante desarrolló sus labores, en cumplimiento del contrato de prestación de servicios celebrado por Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y la Electrificadora del Caribe Electricaribe S.A. E.S.P., y que las mismas son propias del objeto social de ambas empresas.

Como también comprobó que el objeto del contrato de seguro suscrito por Electricaribe S,a . ESP, con la aseguradora Mapfre lo es garantizar el cumplimiento del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, condenó a esa empresa llamada en garantía a cancelar los derechos laborales causados a favor del actor, desestimando la excepción que esa empresa propuso, con relación a que no debe responder, por el hecho de no haberle la tomadora del seguro avisado del incumplimiento del contratista, con fundamento en que dicha pretensión no fue formulada en el momento procesal dispuesto para ello, sino en los alegatos de conclusión.

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, e impuso la condena al pago de costas a favor del demandante y a cargo de Acciones Eléctricas de la Costa S.A. y Electricaribe S.A. E.S.P.

Se declaró parcialmente probada la excepción de prescripción con respecto de Electricaribe sa esp, y no de acciones eléctricas de la Costa sa, exponiendo como razón para hacerlo que como las mismas resultan ser Litis consortes facultativos, solamente cobija a quien la haya propuesto.

Esa decisión fue controvertida por el demandante, la demandada Electrificadora del Caribe –Electricaribe- S.A. E.S.P y la llamada en garantía Mapfre seguros generales de Colombia sa.

1.5. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

A través de su recurso de apelación, el demandante solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia, tras considerar que las demandadas Acciones Eléctricas de las Costa sa y Electricaribe sa esp, comparecen al proceso en calidad de Litis consorte necesario y no facultativo, por lo que no se debió contabilizar individualmente el término de prescripción, sino en términos comunes contados a partir de la reclamación administrativa que se hizo a Acciones Eléctricas De La Costa SA, empresa que fue su empleadora, y la demandada principal en el presente proceso.

Además expuso ese recurrente que se debió imponer condenas a esas empresas demandadas por concepto de ineficacia del despido, por la no notificación del estado de sus cotizaciones al momento de terminación de su contrato de trabajo, a razón del pago de un día de salario diario desde la terminación del vínculo laboral hasta que se verificara el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social integral que omitió hacer.

*Por su parte, el apoderado de **Electricaribe sa esp**, indicó como fundamento de su recurso que, con solo cotejar los certificados de existencia y representación de las empresas demandadas, se deduce la no procedencia de la condena solidaria a ambas impuesta en la sentencia, puesto son distintos sus objetos sociales.*

Además expuso esa recurrente que no existe la supuesta solidaridad invocada por el trabajador y reconocida por el juez de primera instancia, como antes se expuso, eso debido a que es claro que los objetos sociales de las empresas demandadas son extraños entre sí.

Por último expuso que en la sentencia debió declararse probada en su totalidad la excepción de prescripción de los derechos laborales, y no parcialmente, partiendo del supuesto de hecho demostrado a través de la confesión que el demandante hizo en su demanda, que el contrato de trabajo terminó el 31 de Agosto de 2008 y no el 31 de agosto de 2011, puesto la reclamación administrativa solamente la presentó el 23 de octubre de 2012.

*Por último, la llamada **garantía Mapfre**, propuso recurso de apelación contra esa sentencia, para que sean revocados los numerales 3 y 4, de la parte resolutive, exponiendo como fundamento de su inconformidad no haberse demostrado el nexo causal entre la labor desplegada por el actor y el objeto social de **Electricaribe sa esp**, y entonces mal se debe declarar la responsabilidad solidaria respecto de esa empresa; y además que se debe declarar probada la excepción de prescripción de manera total y no parcial como lo hizo el a quo.*

II.- CONSIDERACIONES

DEL TRIBUNAL

Se comprueba que los presupuestos procesales están más que cumplidos y que tampoco se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta este momento, ni en primera ni en segunda instancia, ni las partes alegaron en tal sentido, entonces nada impide una sentencia de fondo.

Conforme los recursos propuestos contra la sentencia, el primer problema jurídico puesto a consideración de este tribunal se contrae a establecer si las demandadas en el presente litigio han de comparecer al mismo como litisconsortes facultativo o necesario, y determinado esto a declarar si el cómputo del término de la prescripción debe hacerse de manera común para las demandadas o si por el contrario separadamente.

La tesis que se sustentará en aras de solucionar ese problema jurídico es la de considerar que como las demandadas en solidaridad comparecen al proceso en calidad de litis consorte necesario, por la naturaleza de las reclamaciones y por disposición tanto de la ley como de la jurisprudencia, no cabe duda en cuanto a que los efectos de la reclamación presentada frente a Acciones Eléctricas de la Costa sa, deben extenderse a Eléctricaribe sa esp.

El artículo 83 del CPC, hoy 61 del Código General del Proceso, dispone que, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que

sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, estamos frente a un litisconsorcio necesario.

Por su parte el artículo 50 de ese mismo complejo normativo, hoy 60 del CG del P, indica que los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados, y los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

Ahora, en materia laboral, la prescripción está regulada en los artículos 488 del C.S.T, y 151 del C.P.T. y la S.S., disponiendo que las acciones para el reclamo de derechos laborales, prescriben, por regla general, en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, y que para su interrupción, existen dos mecanismos distintos y no excluyentes. El primero de ellos, es el denominado mecanismo extrajudicial, regulado por el artículo 489 del C.S.T. en concordancia con el 151 del C.P.T y de la S.S. y que se agota mediante el escrito que el trabajador hace al empleador respecto al derecho pretendido, mientras que el otro lo es el judicial, sobre el cual si bien en el ordenamiento laboral no existe norma que lo regule, ese vacío debe suplirse en los términos y las condiciones a que alude el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, normatividad aplicable al caso concreto por estar vigente al momento de la presentación de la demanda.

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al

demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

*(...) “Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. **Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos”.** **(Negrilla y subrayado por este Tribunal).***

Ahora bien, es bueno traer a colación también que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene sentado el precedente vertical según el cual cuando en un proceso laboral en aplicación del artículo 34 del CST, se pretende se condene no solamente a quien lo contrató sino solidariamente a quien se benefició de los servicios del trabajador, la misma ineludiblemente comparecer debe comparecer al proceso en calidad de litis consorte necesario, puesto es el mismo actor de la demanda quien así lo persigue.

*En efecto, en sentencia **SL12234-2014**, esa corporación expuso:*

“De esta manera, el responsable principal de las deudas laborales ha de ser siempre parte procesal cuando se pretenda definir la existencia de las deudas laborales; y ello es condición previa, en caso de controversia judicial, para que se pretenda el pago de la misma, en el mismo proceso o en uno

*posterior; **los deudores solidarios, a su turno, han de ser necesariamente partes procesales en los procesos que tengan por objeto definir la solidaridad, esto es, si se dan o no los presupuestos para declarar tal responsabilidad solidaria frente a la deuda laboral, reconocida por el empleador, o declarada judicialmente en proceso, se repite, anterior o concomitante**". **(Negrilla y subrayado por este Tribunal)**.*

En el texto mismo de la demanda se determina claramente que entre las pretensiones del actor está incluida aquella que persigue se declare la responsabilidad solidaria entre Acciones Eléctricas de la Costa sa y Electricaribe sa esp, respecto del pago de un crédito laboral a cargo de la empresa empleadora y a favor del trabajador.

Ahora como quedó demostrada la existencia del contrato de trabajo entre Adalberto José Hinojosa Plata y Acciones Eléctricas de la Costa S.A, y el contrato de obra entre ésta empresa y Electricaribe S.A. no cabe duda concurren los presupuestos facticos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, para considerarlas deudoras solidarias, máxime como más adelante se tratará existe identidad de objetos sociales de esas empresas

Teniendo en cuenta lo anterior, indudable se impone concluir que Electricaribe sa esp, debe comparecer al proceso como litis consorte necesario, y debido a eso a la misma se extienden los efectos de la reclamación administrativa presentada ante Acciones Eléctricas de la Costa sa, el 23 de octubre de 2012, cuya prueba obra a folios 14 y 16.

Así lo ha adoctrinado en su jurisprudencia vertical la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia distinguida con Rad: 35868, del 16 de marzo de 2010 M.P. Elsy Del Pilar Cuello Calderón, al concluir que:

“ (...) En ese orden, **al existir solidaridad de las obligaciones, la interrupción de la prescripción respecto de un deudor, se impone para el otro**, de tal manera que la reclamación del actor, del 2 de julio de 1999 (folios 191 a 195), lo habilitaba para presentar la demanda dentro de los 3 años siguientes, como efectivamente sucedió, el 21 de marzo de 2001.

Así las cosas, se equivocó el Tribunal al concluir que al no formular el demandante, “ante la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. – la reclamación administrativa”, la acción para reclamar sus derechos, le prescribió, en tanto el artículo 151 del C.P. L y de la S.S. señala que “el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre su derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual...”.

Entonces, con base en todo lo antes dicho se impone concluir que los son errados los argumentos expuestos en la sentencia, según los cuales en el presente asunto las demandadas comparecen al proceso en calidad de litisconsortes facultativos, puesto por la naturaleza de las relaciones y por ministerio de la ley, entre las mismas existe un litisconsorte necesario, y en ese carácter deben comparecer al proceso, por lo que de eso se desprende que los términos para la prescripción debe contabilizarse en términos comunes y no individualmente como lo hizo el juez de instancia. Entonces los efectos de la reclamación presentada ante Acciones Eléctricas de la Costa sa, como empleador, se le hacen extensivas a Electricaribe sa esp, es decir, con ese acto, el fenómeno prescriptivo

se vio interrumpido para las demandadas conforme el art 489 sustantivo y 151 procesal, el 23 de octubre de 2012, y no con la presentación de la demanda respecto de Electricaribe sa esp, como mal estimó el juzgador en la sentencia reprochada.

En este punto es válido precisar que no es de recibo los argumentos expuestos en sus recursos por los apoderados de Electricaribe sa esp y Mapfre Seguros sa, que apuntan a poner de presente que la fecha de terminación de la relación laboral fue el 31 de agosto de 2008, como se expuso en el hecho 3 de la demanda, y se comprueba a folio 02 del expediente, y no el 31 de agosto de 2011, como lo declaró el juzgado de instancia, puesto a esa conclusión se llega con base en la certificación que milita a folio 41 del cuaderno principal, documento que coincide con lo manifestado en la contestación de la demanda presentada por Acciones Eléctricas de la Costa sa, como se observa a folio 129 de la cuadernatura principal.

De lo anterior se desprende que para contabilizar el termino prescriptivo de las obligaciones laborales, se debe tener, el 31 de agosto de 2011, como extremo final de la relación laboral, tal como lo declaró el a quo y no el 31 de agosto de 2008, como lo pretende Electricaribe sa esp y la llamada en garantía Mapfre seguros sa, en sus recursos de apelación.

Entonces la excepción de prescripción prospera parcialmente frente a algunos de los derechos laborales a los que tiene derecho el actor, como lo son las primas de servicios, intereses de las cesantías y la compensación de las vacaciones en dinero,

causadas con anterioridad de octubre 23 de 2009. No obstante, comprobarse que la liquidación que se hace en esta instancia determina unos valores inferiores a los reconocidos en primera instancia, como la decisión sobre ese puntual tema no fue controvertida, se mantendrá incólume, puesto en esa situación mal podría esta instancia agravar la situación jurídica del demandante disminuyendo los montos de la condena impuesta.

El segundo problema jurídico a resolver consiste en establecer si fue acertada la decisión del juez de instancia de imponer condena a las demandadas solidariamente por concepto de ineficacia del despido a razón del pago de intereses moratorios, al haber presentado el actor la demanda 24 meses después de terminada la relación laboral.

La solución que viene al problema jurídico es la de declarar acertada esa decisión, puesto por tratarse esa declaración de ineficacia y pago de la indemnización, de una de las sanciones por la omisión en el cumplimiento de deberes patronales, prevista en el artículo 65 del C.S.T., debe seguir las mismas reglas de los otros casos que trata la norma que la contiene, según precedente vertical de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Esta conclusión encuentra sustento como sigue:

El Parágrafo 1 del Artículo 65 del C.S.T, establece que para proceder a la terminación del contrato de trabajo. el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los 60 días siguientes a la terminación del contrato de trabajo, el estado de pago de las

cotizaciones a Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos 3 meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Y establece que si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto.

Con relación a esa norma la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencias del 30 de enero de 2007, rad. N° 29443, del 14 de julio de 2009, rad. N° 35303, del 17 abril de 2012, rad. 38761, entre otras, ha dicho que esa sanción es un mecanismo de garantía de cobertura real y concreta para el trabajador en materia de seguridad social y contribuciones parafiscales; lo que descarta que tal protección se encamine a la estabilidad en el empleo; por el contrario, lo consagrado por la norma tiende a la coerción como mecanismo para la viabilidad del sistema, precisamente con lo que podría denominarse como ‘sanción al moroso’, y por tanto ha dicho que esa ineficacia consiste en la condena al empleador a pagar al actor, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo en sufragar los aportes a seguridad social y parafiscales de los tres últimos meses anteriores a la terminación del contrato hasta cuando se acredite el pago de tales aportes.

*Con relación a este tema también estableció la jurisprudencia de la Corte Suprema, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 30 de enero de 2007, radicado 29443, que **“Por tratarse de una de las sanciones por la omisión en el cumplimiento de deberes patronales, prevista en el artículo 65 del C.S.T., debe seguir las mismas reglas de los otros casos previstos en la norma que la contiene”**. (Subrayado y negrilla por esta sala)*

Es decir, que esa indemnización no opera de manera automática, sino que debe verificarse que la conducta del empleador no estuvo revestida de buena fe, y además para que se cause en cuantía de un día de salario por cada día de retardo, se hace necesario que la demanda se presente de manera oportuna, es decir, dentro de los 24 meses siguientes a la terminación de la relación laboral, de lo contrario tendrá derecho al reconocimiento y pago, pero de los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre las sumas adeudadas, como lo establece la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 6 de mayo de 2010, rad. 36577.

En el presente caso, como lo estableció el juez de primera instancia, no se observa prueba con el alcance de demostrar que la empleadora Acciones Eléctricas de la Costa, en el plazo establecido para ello, haya informado al trabajador el estado de pago de los aportes a seguridad social y parafiscales de los 3 meses anteriores a la terminación del contrato de trabajo, o por lo menos de haber realizado el pago de dichos conceptos.

Ahora bien, como la demandada solo se limitó a informar en su contestación a la demanda que en efecto realizó esos pagos que ahora se le reclaman sin allegar prueba demostrativa de ello, cabe concluir que lejos de estar revestida de buena fe, su conducta pasiva pone de presente el desinterés y la desidia con relación a los derechos laborales reclamados por el trabajador.

En ese sentido, y sin que exista prueba demostrativa de que Acciones Eléctricas de la Costa actuó de buena fe cuando omitió el pago de los aportes a seguridad social y parafiscal, resulta procedente proferir condena en su contra por

este concepto, máxime si tampoco expuso una razón poderosa para haber omitido esa obligación.

Sin embargo, como se comprueba que el contrato de trabajo finalizó el 31 de agosto de 2011, y la demanda fue presentada el 22 de septiembre de 2014, como consta a fl 42, no cabe duda que eso ocurrió cuando ya había transcurrido más de 24 meses desde que finalizó el contrato de trabajo, y por tanto se impone proferir condena por intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera sobre los montos adeudados por los aportes a parafiscales y seguridad social, tal y como lo hizo el juez de primera instancia, como consecuencia de la declaración de ineficacia de ese nexo laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá confirmarse esa decisión del a quo de condenar a intereses moratorios por la ineficacia de la terminación del nexo laboral.

*El **tercer problema jurídico**, versa sobre si fue acertada o no la decisión del a quo de declarar a Electricaribe sa esp, solidariamente responsable en el pago de los derechos laborales reconocidos en primera instancia al actor, toda vez que en concepto del recurrente, la solidaridad predicada como fundamento de esas condenas no existe, en razón de no ser su objeto social idéntico al de la empresa empleadora Acciones Eléctricas de la Costa S.A, con la cual estuvo ligada por medio de un contrato de obra.*

Este problema jurídico será resuelto confirmando lo decidido por el a quo, en tanto se demostró que conforme al art 34 del CST, Electricaribe sa esp, al ser beneficiario de la labor

prestada por el actor, debe responder solidariamente por el crédito laboral impuesto a la demandada principal.

El artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad social, modificado por el artículo 3 del decreto 2351 de 1996, sirve de marco legal a la definición de ese problema jurídico, en tanto que contempla la responsabilidad solidaria del beneficiario del trabajo o dueño de la obra con el contratista que contrató a un tercero para llevarla a cabo, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, que ese contratista enganchó con esa exclusiva finalidad, siempre que se traten de labores afines a las actividades normales de su empresa o negocio.

Esa solidaridad está inspirada en el carácter protector que distingue al derecho del trabajo, y fue consagrada para impedir que el convenio con un contratista independiente para que la ejecución de una obra o la prestación de servicios no se convierta en un medio expedito para las empresas evadan el cumplimiento de las obligaciones laborales a su cargo con cada uno de los trabajadores que haya utilizado para esa exclusiva finalidad de ejecutarla.

De manera que la responsabilidad solidaria surge cuando un empresario contrata la ejecución de una obra que por su naturaleza no escapa al campo de su especialidad o de su objeto social, acudiendo para ello a un contrato de obra o a uno de prestación de servicios, y el contratado se vale para ello de trabajadores dependientes contratados por su cuenta.

Entonces, esa persona que mediante un contrato civil o comercial se compromete a realizar una o varias obras o a

prestar un servicio en favor de otra persona, asumiendo los riesgos propios de la función a su cargo, debe ejecutarla con sus propios medios, y por tanto, si para poder cumplir su obligación, requiere contratar trabajadores, se tratará de un verdadero empleador, mas no de un simple intermediario, en la medida que no se compromete a llevar trabajadores al beneficiario de la obra, sino a lograr por su cuenta y riesgo, a cambio de un precio determinado, el objetivo propuesto, que no es otra que la realización de esa obra, de modo que su actividad económica no es la intermediación laboral, sino construir la obra o la prestación del servicio convenido.

En términos formales o reales, con respecto de los trabajadores requeridos por el contratista, el beneficiario o dueño de la obra, no resulta ser un empleador, puesto que no ejerce sobre ellos subordinación laboral, sino que solo es acreedor de un resultado o de un concreto servicio.¹

Pero para los fines de esa norma no basta que quien ejecuta la obra sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, puesto que si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria.²

Se puede decir entonces que la responsabilidad solidaria del beneficiario o dueño de la obra es la regla general,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 9435

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 8 de mayo de 1961.

por cuanto esa obligación desaparece solo cuando la actividad desarrollada por el contratista y sus trabajadores, sea extraña a las actividades normales de su empresa o negocio, lo que viene a ser la excepción, por lo cual de considerarse inmerso en ella, ese empresario demandado corre con la carga de probarla.

Cabe concluir entonces, que para que se dé esa solidaridad entre el dueño de la obra y el contratista independiente encargado de ejecutarla, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores contratados por éste, con ese propósito de hacerla, es necesario, que las actividades encomendadas por el primero sean de aquellas normalmente desarrolladas por él, y que las mismas estén directamente vinculadas con la explotación de su objeto económico; por tanto, en el curso de un proceso laboral, y para estos fines, no solo debe mirarse si hay identidad de objeto social entre esos contratantes, sino también si la labor específica servida es extraña o no a las actividades normales del beneficiario del trabajo, por cuanto de ser idéntica o afín, opera esa solidaridad.

En estos términos se pronunció la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 2 de junio de 2009, radicación 33082, reiterada por la sentencia del 6 de marzo de 2013, radicación 39050, cuando indicó:

“Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde

luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”.

Por medio de la prueba documental visible a folio 146 del expediente, está demostrado el contrato CONT-CA-0022-08, suscrito entre la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y Acciones Eléctricas de la Costa, según el cual el objeto del mismo, es que el contratista “se obliga a prestar los servicios de ingeniería por medio de un centro de servicios, desde donde se hará la dirección, coordinación y ejecución de obras de protección y remodelación de redes BT, mantenimiento correctivo MT/BT, mantenimiento preventivo en frío AT/MT/BT, mantenimiento preventivo y correctivo en AT, lavado en frío y en caliente, poda y trocha en frío y en caliente, ordenes de servicio de PQR, campañas de perdidas, SCR, censo de alumbrado público y TV cable, prestación de servicios de trabajo comunitario, gestión de cobro, puntos de atención y pago y actualización de información en el área de gestión Cesar 03, en las condiciones descritas en el alcance del servicio y demás anexos del presente contrato. El contratista deberá utilizar bajo su directa dependencia laboral y responsabilidad, toda la mano de obra necesaria y proporcionar todas las herramientas y equipos, transporte, servicios e instalaciones necesarios, salvo los exceptuados expresamente en los anexos de éste contrato. Se incluyen todas las actividades indispensables, inherentes y accesorias a dicho objeto, todo lo cual se denominará, en adelante los servicios”

Las pruebas documentales visibles a folios 36 y 37 del expediente, demuestran de manera certera el contrato

individual de trabajo, por la duración de una obra o labor determinada, celebrado por Acciones Eléctricas de la Costa S.A y para desempeñar el cargo de Liniero de desarrollo. Se observa que en el texto de dicho contrato se dice que la obra contratada es “Realizar la operación de un centro de servicio de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida y otros servicios en el sector Cesar 03, otras funciones afines”

También se dice que el trabajador se obliga: “ a) a poner al servicio del empleador toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las ordenes e instrucciones que le imparta el empleador directamente o a través de sus representantes,”.

A folio 41 aparece una certificación, en la cual Acciones Eléctricas de la Costa S.A., hace constar que ADALBERTO JOSE HINOJOSA PLATA, laboró en esa empresa en su condición de liniero en desarrollo, desde el 1 de agosto de 2008, hasta el 31 de agosto de 2011, y que esas labores fueron en cumplimiento del contrato “Nº CONT-CA-0022-08, para la operación de un centro de servicio de desarrollo, poda, mantenimiento de la red y la medida y otros servicios en el sector Cesar 03 de Electricaribe, entre la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P y Acciones Eléctricas de la Costa Sociedad Anónima”

Entre folios 19 a 35 del expediente, obra el certificado de existencia y representación o de inscripción de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. “Electricaribe S.A. E.S.P”, en el cual se indica que “el objeto principal de la sociedad consiste en la prestación de los servicios públicos de distribución y

comercialización de energía eléctrica, así como la realización de actividades, obras, servicios y productos relacionados. (...) La sociedad podrá igualmente aprovechar su infraestructura y recursos disponibles para la prestación de otros servicios y venta de otros productos no directamente relacionados con el servicio eléctrico. (...)”

Finalmente, entre folios 15 a 18 del mismo cuaderno, aparece el certificado de existencia y representación de Acciones Eléctricas de la Costa S.A., el cual describe como objeto social de la misma el desarrollo de las siguientes actividades: “1. La ejecución de actos comerciales y de prestación de servicios en Colombia y en el exterior de: Ingeniería eléctrica, electrónica, telecomunicaciones, ingeniería civil, mecánica, ingeniería naval, seguridad industrial, seguridad en el campo de la salud y de arquitectura. Consultoría, interventoría y mantenimiento, gerencia, elaboración, construcción y desarrollo de proyectos urbanos, comercialización de energía. Representación de generadores, comercializadores y operadores de redes de transmisión y distribución. Inspectorías a toda instalación”

En este asunto, no hay discusión con respecto al hecho de la existencia de un contrato de trabajo entre el actor y la demandada Acciones Eléctricas de la Costa S.A., y las características de ese nexo, puesto fue aceptado expresamente por esa demandada en su contestación a la demandada; como tampoco la hubo en lo concerniente al hecho de la existencia de un contrato de obra entre esa empresa y Electricaribe S.A. E.S.P., y sus extremos temporales.

De manera que lo controvertido en esta instancia, es la decisión de declarar que la demandada Electricaribe S.A.

E.S.P., debe responder solidariamente frente a las condenas que fueron impuestas a la empleadora Acciones Eléctricas de la Costa, es decir, la existencia o no de la solidaridad, entre el contratista independiente y el dueño de labor, y ese tema será definido que como de la lectura y confrontación de los certificados antes descritos, se comprueba específicamente en el punto relacionado con el objeto social de ambas empresas , que sus actividades abarcan todo lo relacionado con el campo de la electricidad, mal se puede considerar que la actividad desarrollada por la contratista sea ajena o extraña a las actividades normales de la empresa beneficiada con la ejecución de la obra o dueña de esa obra.

Por tanto, no es de recibo en esta instancia ese argumento de la recurrente, de la supuesta falta de solidaridad de la misma con la empresa contratista, para esos fines del pago de los salarios y prestaciones e indemnizaciones pertenecientes a los trabajadores utilizados por el contratista, por ser diferentes sus objetos sociales, puesto lo que se establece es que son similares, por lo menos en cuanto a lo relacionado con el campo de la energía eléctrica, dado que Electricaribe S.A. E.S.P. se encarga de la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, y la actividad ejecutada por el actor para la empresa contratista, fue la de liniero en desarrollo, misma que es afín al objeto social de Electricaribe sa esp; al ser de la esencia de la actividad de liniero, la de remodelación de las redes eléctricas obsoletas, reposición de postes de energía eléctrica en mal estado etc, esas que desarrolló el trabajador con ocasión del contrato de obra suscrito por las demandadas, por lo que se concluye que la condena por la responsabilidad solidaria impuesta a Electricaribe sa esp, frente a Acciones Eléctricas de la Costa sa, debe confirmarse.

Por último, como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia sa, está encaminado a obtener la revocatoria de la condena que a la misma fue impuesta, con fundamento en el hecho de resultar la tomadora del seguro con ella Electricaribe S.A, responsable solidaria con respecto de las obligaciones de su contratada Acciones Eléctricas, pero que en su concepto esa solidaridad no se da, sirven los mismos argumentos expuestos respecto a ese tema cuando fue tratado el recurso de esta empresa, para desvanecer el recurso de la llamada en garantía, eso por lo cual el mismo no está llamado a prosperar.

Costas a cargo de las demandadas recurrentes y a la llamada en garantía.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, especializada transitoriamente en laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: *Modificar el ordinal **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia proferida el 24 de febrero de 2016, por el juzgado segundo laboral del circuito de Valledupar, el cual quedará así: “Electricaribe sa esp deberá responder solidariamente por las condenas impuestas a Acciones Eléctricas de la Costa sa, y a la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia sa, compete el pago de las condenas adoptadas en contra de Electricaribe sa esp, conforme a la póliza de seguro N° 1001308000575, por los montos ahí consignados y hasta límite del valor asegurado”.*

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a la demandada Electricaribe sa esp, y a la llamada en garantía, fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV, a cada una. Líquidense concentradamente en el juzgado de primera instancia.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



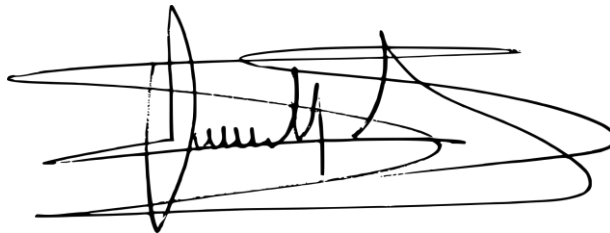
ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado Ponente

(IMPEDIDO)

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Magistrado